



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10648-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JESÚS ANDRÉS CARO RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Andrés Caro Ríos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 10 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 55316-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de octubre de 2002, que le deniega la pensión de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengados y de los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente no acredita haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad y peligrosidad para acceder a una pensión de jubilación minera de acuerdo el régimen de la Ley 25009 del Decreto Ley 19990.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 8 de septiembre de 2006, declara fundada la demanda, estimando que el actor acredita que durante la realización de sus labores estuvo expuesto a factores de riesgos, tanto químicos como físicos.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que, el actor no ha acreditado debidamente haber realizado labores expuesto a riesgos de toxicidad y peligrosidad, por lo que no es posible ventilarse esta controversia a través de la vía de amparo, pues se requiere de estación probatoria que no existe en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10648-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JESÚS ANDRÉS CARO RÍOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que es preciso tener en cuenta que para un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende se le otorgue pensión minera. En consecuencia al recurrente le ha sido denegada la pensión a pesar de que, según alega, cumple con los requisitos legales para obtenerla. Consecuentemente, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho de percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. No obstante este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión deberá ser analizada según las normas que regulan la pensión de jubilación minera proporcional establecida en el artículo 3º de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990.
5. Que el artículo 3º de la precitada ley señala que " en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (30 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10648-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JESÚS ANDRÉS CARO RÍOS

establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 15 años".

6. A su vez el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
7. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que el actor cumplió la edad requerida para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 16 de mayo de 1998, y de la Resolución cuestionada se evidencia que ha acreditado 21 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en el período comprendido de 1972 a 1994, según el cuadro de resumen de aportaciones de fojas 3, habiéndose denegado la pensión minera al accionante por no haber acreditado la exposición a los riesgos de toxicidad y peligrosidad.
8. Al respecto, a fojas 5, obra el certificado de trabajo emitido por SIDERPERU que acredita que el actor laboró en los cargos de analista, analista administrativo, analista staff, jefe de sección, jefe salarial, staff de relaciones industriales, y encargado de jefatura administrativa y salarial; labores efectuadas en el lapso del 17 de diciembre de 1973 hasta el 31 de julio de 1994; también a fojas 6, obra el certificado N.º 0074 de identificación genérica de riesgos por función, donde figura que el actor estuvo expuesto a factores de riesgo en el desenvolvimiento de sus labores, por lo que le corresponde acceder a una pensión minera proporcional.
9. Por ende habiendo el demandante demostrado debidamente que reúne los presupuestos que precisa la ley de jubilación minera para obtener un pensión minera proporcional la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 y con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

A.
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10648-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JESÚS ANDRÉS CARO RÍOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; **NULA** la Resolución N.º 0000055316-2002-ONP/ DC/ DL 19990.
2. Ordena que la entidad emplazada expida resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación minera proporcional, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, más las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)*